

CREACIÓN DE LA MEDALLA DE “RECONCILIACIÓN Y PAZ CARDENAL MIGUEL OBANDO BRAVO”

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO EJECUTIVO N.º. 84-2009, Aprobada el 27 de Octubre de 2009

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 206 del 30 de Octubre de 2009

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

I

Que su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando Bravo ha sido a lo largo de su vida y desde su investidura sacerdotal uno de los más grandes promotores y exponentes de la Reconciliación y la Paz, manteniendo una constante lucha a través del diálogo, para que prevalezca la armonía y la unidad entre los hermanos nicaragüenses.

II

Que con el objetivo de reconocer esta loable labor en pro de la paz y reconciliación, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional ha decidido crear esta distinción con el nombre de su Eminencia Reverendísima para otorgarla a todas aquellas personalidades que con su trabajo y esfuerzo han logrado establecer en su territorio un clima de paz, unidad y reconciliación.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

CREACIÓN DE LA MEDALLA DE “RECONCILIACIÓN Y PAZ CARDENAL MIGUEL OBANDO BRAVO”

Artículo 1. Por el presente Decreto se crea la Medalla de “**Reconciliación y Paz Cardenal Miguel Obando Bravo**”, que será otorgada por el Presidente de la República o por delegación expresa del mismo; a las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeros que con su trabajo hayan contribuido a promover la paz y la reconciliación.

Artículo 2. El Gobierno de Nicaragua a través de la Presidencia de la República, quien será el guardador de la Medalla, reglamentará mediante Decreto Ejecutivo, todo lo concerniente a la misma, estableciendo los grados y requisitos necesarios que deberán tener las personas naturales o jurídicas a quienes se otorgue ese reconocimiento.

Artículo 3. La Medalla de “**Reconciliación y Paz Cardenal Miguel Obando Bravo**”, se otorgará mediante Acuerdo Ejecutivo.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día veintisiete de Octubre del año dos mil nueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.